



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

TEL: 601- 3347029

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN
RADICACIÓN: 110013110023-2019-00480-00
CUADERNO: 1 -DIGITAL-

Procedentes de la Comisaría Quince de Familia de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que se surta el grado de consulta en relación con el acto administrativo allí proferido el 23 de marzo de 2022, a través del cual, entre otras decisiones, se declaró probado el segundo incumplimiento a la medida de protección por parte del señor **OSCAR ESNEYDER CLAVIJO HERRERA** y se le sancionó con arresto de 30 días.

ANTECEDENTES:

La señora **DIANA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ** presentó solicitud de medida de protección contra el señor **OSCAR ESNEYDER CLAVIJO HERRERA** la cual culminó con la resolución de fecha 15 de febrero de 2019 mediante la cual, entre otras decisiones, impuso medida de protección definitiva en contra del señor **OSCAR ESNEYDER CLAVIJO HERRERA**.

Mediante el acto administrativo proferido por la Comisaria de origen el día 04 de abril de 2019 se impuso al incidentado multa por haber cometido actos de violencia intrafamiliar, la cual fue confirmada por este Despacho mediante sentencia del 25 de noviembre de 2019.

Con ocasión a que la señora **DIANA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ** puso en conocimiento que el señor **CLAVIJO HERRERA** la agredió verbalmente, la citada Comisaría adelantó el correspondiente incidente y le dio el trámite de ley.

Llegados el día y hora se celebró la audiencia; la Comisaría competente en resolución que aquí se consulta declaró entre otras cosas, probado el incumplimiento por parte del señor **OSCAR ESNEYDER CLAVIJO HERRERA** a la medida de protección y lo sancionó con arresto de 30 días.

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.*

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo¹.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado "Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)"². De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al **maltrato psíquico** infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el Estudio³ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁴, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- cuando es humillada delante de los demás;
- cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de **reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días**.

- Obran como pruebas del líbello:
 - Descargos presentados por la señora **DIANA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ** y el señor **OSCAR ESNEYDER CLAVIJO HERRERA**
 - Copia simple de 15 folios (03 a 17 del expediente.
 - Testimonio de la señora MIRAIN ANAIS PÉREZ PEÑA.

Valorando las pruebas recaudadas se observa que efectivamente el señor **OSCAR ESNEYDER CLAVIJO HERRERA** incumplió la medida de protección interpuesta en su contra en razón a la realización de actos de violencia intrafamiliar, en contra de la señora **DIANA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ**, y en agresiones verbales y psicológicas los cuales han sido además presenciados por una de sus empleadas. Lo anterior con fundamento en el testimonio de La señora MIRAIN ANAIS PÉREZ PEÑA, empleada de la accionante en su relato refirió: "que el señor OSCAR ESNEYDER en febrero se acercó al local y escuché

¹ Según el artículo 3º de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el "proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal."

² Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

³ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁴ Según el informe: "En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. **Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación.** Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión." Pág. 10.

que le dijo a la señora DIANA MARCELA que le desocupara el local, le dijo que la forma como se estaba vistiendo era despreciable, que iba a peliar la Patria Potestad de su hijo, y que le iba a ser la vida un infierno... Lo poco que he visto el trato no es el adecuado para dirigirse don OSCAR a la señora MARCELA, le había golpeado, la agarraba por los brazos y se la llevaba arriba donde ellos tenían el apartamento...antes de noviembre si observé que don OSCAR agredía a la señora MARCELA, en el año 2021, y de noviembre para acá solo una vez que yo presencié en el local..."

De los descargos del día 07 de marzo de 2022 el señor OSCAR ESNEYDER en síntesis manifestó *"que tiene condena da 22 meses de cárcel, indica que estuvieron juntos hasta el 14 de noviembre, en el mes de enero fue la última vez que pudo ver a su hijo Matías, nunca a agredido a la señora DIANA MARCELA RODRIGUEZ DIAZ, que si han discutido en reiteradas ocasiones, pero que niega que haya existido violencia, siendo la señora DIANA MARCELA RODRIGUEZ DIAZ quien lo ha amenazado en reiteradas ocasiones de muerte....."*

A pesar de que el señor OSCAR ESNEYDER, no aceptó haber agredido a la señora DIANA MARCELA, del testimonio de la señora MIRAIN ANAIS PÉREZ PEÑA, testigo presencial de los hechos que indican que sí le consta, que la señora DIANA MARCELA ha sido víctima de agresiones por parte del señor OSCAR ESNEYDER.

Es menester recordar que al señor **OSCAR ESNEYDER CLAVIJO HERRERA** se le había ordenado en la medida de protección No. 032-32019 RUG 338-2019 numeral 2:

"2. ORDENAR al señor **OSCAR ESNEYDER CLAVIJO HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.961.084 expedida en Bogotá, que se abstenga de agredir física, verbal y psicológicamente. Amenazar. Intimidar o de cualquier manera ocasionarle molestia a la señora **DIANA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ**".

Así, teniendo en cuenta que el presente trámite pretende la protección de la integridad del núcleo familiar cuando quiera que ésta ha sido afectada, es del caso imponer la confirmación de la providencia consultada respecto al incumplimiento decretado.

Como quiera que la sanción consiste en arresto, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse *"sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente"*, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, este juzgado proferirá la orden de captura y señalará el lugar de retención del demandado.

En este orden de ideas el juzgado atendiendo que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, se ordenara a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, proceda a la captura del señor **OSCAR ESNEYDER CLAVIJO HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.961.084 expedida en Bogotá, para que sea recluido en arresto por el término de treinta (30) días en la Cárcel Distrital o centro de reclusión de la ciudad donde sea capturado.

Para cumplir lo anterior se librarán los oficios respectivos a las autoridades de policía a fin de que den cumplimiento a lo aquí establecido y a su vez para que registren los datos del demandado. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta.

SEGUNDO: PROFERIR ORDEN DE ARRESTO contra el señor **OSCAR ESNEYDER CLAVIJO HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.961.084 expedida en Bogotá, por el término de treinta (30) días. **LÍBRESE** las comunicaciones del caso con Destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN a fin de que en el menor tiempo posible dé cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación en la Avenida 1 de mayo No. 29-02 Sur, barrio Santander, Bogotá D.C.

OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente de la ciudad donde sea capturado, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar las reclusiones ordenadas, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento al segundo incumplimiento dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor **OSCAR ESNEYDER CLAVIJO HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.961.084 expedida en Bogotá a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento. Para ello infórmese a cada entidad la Comisaría correspondiente.

TERCERO: CUMPLIDOS los días de arresto ordenados, déjese en libertad al encartado, al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la ley 575 de 2000 reglamentado por literal b del artículo 6 del Decreto 4799 de 2011. **LÍBRESE** las comunicaciones del caso con Destino a La Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN a fin de tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes a fin de evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel DISTRITAL correspondiente, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada cumplido el término señalado.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, téngase por CANCELADAS las medidas de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ENVÍESE el expediente a la Comisaría de origen de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 172

HOY: 9 de noviembre de 2022
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria